



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (21-02 -2022)

REF. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de LUIS CAMILO CHURIO SALINA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES.

RAD. 44-001-3105-002-2021-00108 -00

Observa el despacho que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído aspecto que no fue cumplido.

En ese orden de ideas, se hace necesario dar aplicación al artículo 28 del C.P.L.,¹ en concordancia con el art 90-2 del C.G.P², por lo que se estima viable su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha:

¹ Artículo 28. **DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** "Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

....."

2"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **LUIS CAMILO CHURIO SALINA** a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha **21 FEB 2022**
se notificó por anotación en el estado
Nº 06 de fecha **22 FEB 2022**